

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta No 0029

RAD. 20-001-22-14-004-2023-00030-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por INVERSIONES PAPALINO S.A.S contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por Lino Duran Alquichire, actuando en calidad de representante legal de **Inversiones Papalino S.A.S**, en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar**¹.

1. ANTECEDENTES.

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la posesión decretada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-15 y 18-57 de la ciudad de Valledupar, igualmente, se ordene revocar la orden de la práctica de la diligencia de remate prevista para el mes de septiembre del 2023.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

➤ Que, en el año 2016, Inversiones Papalino en su calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-15 y 18-57 de la ciudad de Valledupar,

¹ Acta de reparto secuencia 265 del 02 de marzo de 2023.

Cesar, presentó proceso reivindicatorio de dominio en contra del señor Rafael Leal Camacho (Q.E.P.D), correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el número 2016-00149, proceso que hasta la fecha no ha culminado.

➤ Refiere que, en el proceso en mención el señor Rafael Leal Camacho, presentó demanda de reconvención, en la cual, se decretó el desistimiento tácito.

➤ Manifiesta que, posteriormente el señor Ramiro Leal Boneth (Q.E.P.D) radicó demanda ejecutiva contra Rafael Leal Camacho (Q.E.P.D), asignado el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, radicado bajo el número 20 00131 03001 201700 262 00; en el trámite de este proceso, se decretó medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre el bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio, del cual ejerce la posesión Inversiones Papalino como propietario.

➤ Que, en virtud de los hechos anteriores, solicitaron al juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 17 de enero del 2018, visible a folio 14 del expediente principal, del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor, Rafael Camacho Leal (Q.E.P.D).

➤ Arguye que, la sociedad que representa es la propietaria actual del bien en mención y la posesión que alegaba el señor, Rafael Leal Camacho, fue arbitraria y no pudo demostrarla judicialmente, razón por la cual la medida decretada por el Juzgado carece de todo fundamento y debe ser levantada, máxime cuando no prospero la demanda de pertenencia, presentada por vía de excepción.

➤ Finalmente, explican que, el Juzgado querellado, pone en peligro el derecho fundamental a la propiedad del actor, al mantener una medida de embargo y secuestro, maxime cuando fijó fecha para el remate de la bien en mención sin que exista ninguna prueba de la cual se deduzca inexorablemente, que este inmueble o parte del mismo, se encuentre encabeza de demandado o alguno de sus herederos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído dos (02) de marzo de esta anualidad, se admitió resguardo y se ordenó vincular a los Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, y a los señores Rafael Leal Camacho (Q.E.P.D) y Ramiro Leal Boneth (Q.E.P.D) ².

² 04 Archivo digital

Posteriormente, el ocho (08) de marzo de los corrientes, se ordenó la vinculación de los sucesores procesales del señor Ramiro Leal Boneth identificados como Ramiro Aníbal, María Libeth, Loly Ines Leal Fuentes, y, Jesús Daniel Leal Arias, finalmente ante la imposibilidad de notificar a las partes, terceros indeterminados se ordenó fijar el aviso a través del micrositio de la secretaria del Tribunal ³.

2.1 Contestación de los accionados y vinculados.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

2.1.1 Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Relató que las pretensiones de debate de esta tutela, no son amparables. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción, en atención a que los medios ordinarios no han sido agotados en su totalidad, atendiendo igualmente que, hasta el momento no puede determinarse la existencia de un perjuicio irremediable.

A este tenor, realiza un recuento de los tramites surtidos en el despacho, indicando que, de todos los hechos relacionados con el proceso reivindicatorio promovido por el accionante y que se ventilan ante el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Valledupar bajo el radicado No. 2016-149, desconoce su veracidad, habida cuenta que, no están bajo su estudio, solo conoce de su existencia por lo mencionado en los escritos del actor dentro del ejecutivo 2017-262.

Alude que, el día 02 de febrero de 2023, se corrió traslado por el término de 3 días, de la solicitud de Inversiones Papalinos S.A.S, para obtener el levantamiento de las medidas, de igual forma, se ordenó al solicitante aportar la sentencia del proceso reivindicatorio. Relata también, que ese mismo día, en auto separado, fijo fecha para la diligencia de remate de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-73943.24. Que, en escrito de febrero 8 de 2023, el accionante responde el requerimiento, aportando documental solicitada y recurre en reposición y en subsidio apelación el auto que señala fecha para remate, tal como se avizora en el archivo 075 del cuaderno principal, fijando en lista de traslado No. 003 de febrero 15 de 2023, término que finalizó el 20 de ese mes y año.

³ 14 archivo digital

Finalmente, aclaran que el 03 de marzo de esta anualidad, ingresa al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, así como la solicitud de levantamiento de medidas presentado por el actor, por lo tanto, de acuerdo a lo narrado hasta el momento, no observan que exista vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto no han tomado decisión respecto de la petición del accionante conllevando esto a la improcedencia de la acción por el no agotamiento de las vías ordinarias, sin que el actor esté demostrando la existencia de perjuicio irremediable para proceder de forma directa al amparo tuitivo.

2.1.3 Los demás vinculados guardaron silencio dentro del término de traslado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

3.3 Problema Jurídico.

¿Es procedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre la posesión de inmueble que ostenta Rafael Leal Camacho?

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

3.3.1 Marco Corte Constitucional.

3.3.1.1 Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

- **Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.**

“De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”

- **Sentencia T-053/2022 del 18 de febrero de 2022. M.P. Alberto Rojas Ríos.**

***Subsidiariedad.** En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.*

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, se observa, que la petición del actor conduce a que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de la posesión decretada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-15 y 18-57 de la ciudad de Valledupar; así mismo, se ordene revocar el auto que fija la fecha para la diligencia de remate prevista para el 20 de septiembre de 2023.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el impulsor, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

4.1 Procedencia de la acción de tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa*, ya que fue presentada por el representante legal de la sociedad inversiones Papalino SAS, acreditado en el respectivo certificado de existencia y representación legal, procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo atinente a la *legitimación por pasiva*, la misma se predica contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, entidad a la cual se indilga la vulneración de los derechos.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas hacen referencia a las diligencias presentadas por el accionante en calenda ocho (08) de febrero de esta anualidad, la última solicitud para ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.⁴

Ahora bien, sobre el requisito de *subsidiariedad*, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría mediante la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, requisito que se observa ausente en el caso de marras como pasa a explicarse, pese a que el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión que niega el levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo, el recurso aun se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Juzgado, tornándose prematuro acudir ante el Juez constitucional tendiente al restablecimiento del derecho.

⁴ Archivo digital 09, cuaderno principal archivo 076.

De acuerdo a lo anterior, una vez vistas las actuaciones surtidas en el proceso y verificado el expediente allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, se tiene que, en esa agencia judicial se adelanta proceso ejecutivo 2017-00262-00, en el cual, se avizora que en providencia del dos (02) de febrero de esta calendada, se corrió traslado por el termino de tres (03) días a Inversiones Papalinos S.A.S, para que allegaran al Juzgado copia de la sentencia del proceso reivindicatorio, atendiendo, a que desconocen las actuaciones que se ventilan en ese proceso, igualmente, en escrito separado fijaron fecha para la diligencia de remate.

Que el día 08 de febrero de esta anualidad, el recurrente remite respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, además formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que señala fecha para la diligencia de remate, tal como se avizora en archivo digital 075 del cuaderno principal, escrito que se fijó en lista de traslado 003 del 15 de febrero de 2023, término que culminó el veinte (20) de febrero de 2023, ingresando a despacho para su pronunciamiento el 03 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, advierte la sala que el accionante se apresuró en acudir al resguardo constitucional en procura de sus derechos, toda vez al interior del trámite Ejecutivo, se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que señala fecha para la diligencia de remate, en consecuencia, deviene la improcedencia del resguardo invocado, dado el carácter residual de la acción de tutela que impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa estipulados al interior del trámite, lo que impide la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que la acción de tutela no es un medio para desplazar competencias propias de otras de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales⁵, así mismo, no se encuentra acreditado en el legajo, la presencia de un perjuicio irremediable o que los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos para evitarlo.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con lo expuesto, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción constitucional.

⁵ STC8065-2021 MP Hilda González Neira

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

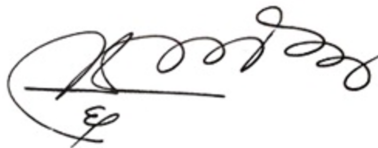
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado